



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Decreto Número 182, que Reforma y Adiciona diversas Disposiciones de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora en el Estado.

TOMO CXC
HERMOSILLO, SONORA

Número 32 Secc. III
Jueves 18 de Octubre del 2012



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 182

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2º, fracciones II y VII; 3º; 4º, fracciones I y IV; 7º; 8º; 9º, fracciones I, II, IV, XIII y XIV; 15, fracción V, primer párrafo y sus incisos e) y f); 17; 19, fracciones IX, XI y XII; 25; 28; 43; 44; 45 y 46; la denominación del Título Segundo y la denominación del Capítulo III del Título Quinto; asimismo, se adicionan una fracción XV al artículo 9º; los incisos g) y h) a la fracción V del artículo 15 y una fracción XIII al artículo 19, todos de la Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- ...

I.- ...

H.- Promover y establecer, en el ámbito de su competencia, acciones de regulación para los productores de agave, fabricantes, industrializadores, envasadores y comercializadores de Bacanora, a fin de dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, garantizando con ello la autenticidad y calidad del Bacanora, así como de sus subproductos;



III a la VI.- ...

VII.- Impulsar el establecimiento del distintivo de calidad para el Bacanora, así como a sus subproductos y los establecimientos relacionados con la Industria del Bacanora, previamente certificados, en los términos de la presente Ley;

VIII a la X.- ...

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora.

ARTÍCULO 4º.- ...

I.- Agave: Planta de Agave de la variedad *Angustifolia Haw*, de tallo corto, con hojas múltiples, parecidas a una espada, con una roseta radial. El tamaño del agave es de 1 metro a 1.5 metros de alto y 1.5 metros a 2 metros de diámetro, con hojas de 50 centímetros a 120 centímetros de largo y, aproximadamente de 4 centímetros a 8 centímetros de ancho. Las hojas son lineales, rígidas, derechas, ascendientes, verdes o verde glucosa, hasta un verde amarillento, con márgenes casi derechos. Los dientes del margen de la hoja son regulares, generalmente de 3 milímetros a 6 milímetros de alto, y de 15 milímetros a 30 milímetros de separación, y muestran un color que va de café oscuro hasta negro, con espinas flexionadas hacia arriba. Las espinas en la punta de la hoja son de 15 milímetros a 20 milímetros de largo, de color café oscuro y aplanadas por encima de la base. La inflorescencia es de 3 metros a 6 metros de alto y consta de aproximadamente de 6 ramas a 20 ramas laterales cortas, horizontales, ascendientes desde la tercera a la cuarta parte más alta del qurote, con brazos triangulares y largos que miden de 5 centímetros a 12 centímetros. La parte aprovechable para la elaboración de Bacanora es la piña o cabeza (tallo y base de sus hojas);

II y III.- ...

IV.- Consejo: Consejo Sonorense Regulador del Bacanora;

V a la XI.- ...

TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA

ARTÍCULO 7º.- El Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual estará sectorizado a la Secretaría, con domicilio en la ciudad de Hermosillo, pudiendo establecer oficinas en otras poblaciones del Estado, del País y fuera de él.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo tendrá por objeto promover y coordinar las acciones tendientes a mejorar los términos de comercialización del Bacanora; regular, en la esfera de sus atribuciones, la calidad en los procesos de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida Bacanora; promover la capacitación de los productores, la inversión en los rubros de agricultura, industria y comercialización del Bacanora e impulsar de manera integral la cadena productiva del Bacanora.

ARTÍCULO 9º.- ...

I.- Implementar acciones para la regulación del Bacanora mediante el establecimiento en el estado de unidades de verificación y organismos de certificación en materia de Bacanora, debidamente aprobados por la dependencia federal competente y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación;

II.- ...



III.- Otorgar a los productores de agave, fabricantes, industrializadores, envasadores y comerciantes del Bacanora, servicios de verificación y certificación de producto, para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que sobre el Bacanora emita la autoridad competente, a fin de garantizar al consumidor la autenticidad y calidad del producto;

IV.- Impulsar la capacitación de participantes en los diferentes eslabones de la cadena productiva del Bacanora en materia de sanidad y calidad del Bacanora, así como, verificar el cumplimiento de las normas oficiales y demás normatividad aplicable en la materia para los productores, industrializadores, envasadores y comercializadores de Bacanora;

V a la XII.- ...

XIII.- Promover y fomentar las condiciones necesarias para la organización y asociación de los productores locales, en las figuras asociativas y a través de los instrumentos jurídicos que lo determinen, con la finalidad de enfrentar en mejores condiciones sus problemas comunes y los retos que implica la producción, industrialización y la comercialización de sus productos y subproductos;

XIV.- Promover y salvaguardar, en el ámbito de su competencia, la Denominación de Origen y/o Indicación Geográfica del Bacanora; y

XV.- Los demás actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 15.- ...

I a la IV.- ...

V.- Diez vocales que serán:

a) al d) ...

e) Un representante de la Universidad de la Sierra;

f) Tres representantes de los productores de Bacanora, designados por ellos mismos de entre los productores del área geográfica consignada en la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Bacanora;

g) El Director General del Fondo Nuevo Sonora; y

h) El Director General de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva funcionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, ocho de sus consejeros con voz y voto. Las sesiones serán presididas por el presidente honorario o, en las ausencias de éste, por el presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 19.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Formular y presentar los informes que soliciten los integrantes de la Junta Directiva;

X.- ...

XI.- Presidir los Comités de Trabajo;



XII.- Expedir los certificados de producto para el Bacanora, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley; y

XIII.- Las que le confieran el Junta Directiva y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 25.- El Consejo promoverá y verificará, en coordinación con las autoridades competentes, que los productores y asociaciones que se dediquen a la fabricación de Bacanora o de sus subproductos mantengan sistemas internos de calidad, a fin de garantizar en cualquier momento el cumplimiento de normas oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 28.- El Consejo verificará, en coordinación con las autoridades competentes, que los productores y asociaciones o cualquier persona que se dedique a la producción, industrialización, envasamiento, distribución y/o comercialización del Bacanora y de sus subproductos, soliciten al organismo correspondiente la certificación de sus procesos, productos o subproductos, de conformidad con la normatividad aplicable, a fin de garantizar su calidad y autenticidad, tanto en los mercados locales, nacionales y extranjeros, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

C PÍTULO III DEL DISTINTIVO DE CALIDAD

ARTÍCULO 43.- El Gobernador del Estado, por conducto del Consejo, hará entrega de los distintivos de calidad correspondientes a las marcas de Bacanora, sus subproductos y a los establecimientos relacionados a la Industria del Bacanora, que previamente hayan sido certificados en los términos de la presente Ley, con el fin de que dichos distintivos permitan su identificación en los mercados locales, nacionales e internacionales, avalando su excelencia de origen, calidad y sanidad.

ARTÍCULO 44.- El Consejo, previa verificación de que los procesos, productos, subproductos y establecimientos cumplen con las normas oficiales correspondientes, emitirá la certificación y autorización para obtener el distintivo de calidad correspondiente.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo podrá auxiliarse de instituciones académicas, centros de investigación y otras entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 45.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo, emitirá los lineamientos que deberán observarse para el establecimiento, otorgamiento, control y supervisión de los distintivos de calidad que se otorguen conforme al presente Capítulo.

ARTÍCULO 46.- El Ejecutivo del Estado por conducto del Consejo, previo al cumplimiento de los requisitos de sanidad y calidad que se establezcan por parte del Consejo, así como el pago correspondiente, otorgará el distintivo de calidad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todas aquellas disposiciones jurídicas en las cuales se haga referencia al Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, se entenderá que se hace referencia al Consejo Sonorense Regulador del Bacanora.

ARTÍCULO TERCERO.- Por virtud del presente Decreto, se transfiere la titularidad de todos aquellos actos jurídicos que en su oportunidad se otorgaron al Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora al Consejo Sonorense Regulador del Bacanora.



Asimismo, los procedimientos en los que sea parte el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora y que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite ante alguna autoridad, los continuará tramitando hasta su total conclusión el Consejo Sonorense Regulador del Bacanora.

De igual forma, los recursos humanos, materiales y financieros que el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora tenga asignados para el ejercicio de sus atribuciones, pasarán a formar parte de la Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, respetándose los derechos laborales conforme a la legislación aplicable.

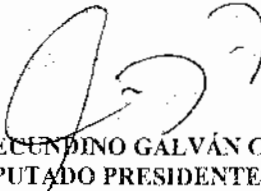
ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora deberá realizar las adecuaciones pertinentes a la normatividad interna de la entidad, a efecto de hacerla congruente con las disposiciones del presente Decreto.

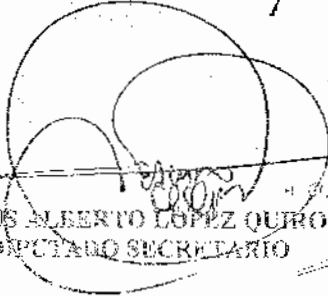
ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Sonorense Regulador del Bacanora deberá emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 45 de la Ley, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto:

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 12 de julio de 2012.


C. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
DIPUTADO PRESIDENTE


C. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO




C. CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ
DIPUTADO SECRETARIO



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


ROBERTO ROMERO LOPEZ





www.boletinoficial.sonora.gob.mx